

ALIMENTOS
RAD. 1995-9696

INFORME DE SECRETARIA. A despacho informando que con ocasión a la acción de tutela notificada el día de hoy, promovida por el señor FABIO JOSE ORTEGA CARDOZO en contra de los Juzgados de Familia, se procedió a revisar los libros radicadores y se constató que en este Despacho cursó proceso de ALIMENTOS en contra del accionante, por lo que se procedió inmediatamente a su ubicación en Britilana, a donde se trasladó de inmediato la citadora y a su desarchivo. Así mismo, se verificó que sí se recibió el correo electrónico del Consejo Seccional, pero se desconocen las razones por las cuales la persona que atendió público, no lo pasó para su atención. Pasa con la solicitud del demandado. Sírvase proveer. Febrero 24 de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N° 123
Rad. 1995-9696
Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintiuno (2021).

El señor FABIO JOSE ORTEGA CARDOZO, demandado dentro del proceso de ALIMENTOS, promovido por la señora MARIA FERNANDA MOGOLLÓN, en representación de su hijo menor de edad para esa época, BRYAN ANDRES ORTEGA MOGOLLÓN, solicita mediante derecho de petición, el levantamiento de la restricción de la salida del país que se registra en su contra.

SE CONSIDERA:

Revisada las actuaciones surtidas, se observa que mediante sentencia Nro. 441 del 21 de agosto de 1996, proferida por la entonces titular del Despacho, se condenó al señor FABIO JOSE ORTEGA CARDOZO al pago de una cuota alimentaria por valor de \$50.000 mensuales a favor de su hijo BRYAN ANDRES ORTEGA MOGOLLÓN y se ordenó el archivo de la actuación, sin que hiciera pronunciamiento alguno frente a la restricción de salida del país impuesta en el auto admisorio de fecha 6 de septiembre de 1995.

Disponía el artículo 151 del Código del Menor, vigente para la época que: *"La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá pedir al Juez, en el mismo expediente, que decrete el embargo, secuestro y remate de bienes del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital fijado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin la intervención de terceros acreedores"*

De acuerdo a lo anterior, además de fijar la cuota alimentaria en la sentencia, la única medida que se podía adoptar en la misma, era la encaminada a disponer

sobre un capital para satisfacer el pago de los alimentos, la que en todo caso, de no cumplirse dentro de los 10 días siguientes, se podría ejecutar conforme a las reglas del proceso ejecutivo. Por tal motivo, al terminarse el proceso con la sentencia que resolvió de fondo el asunto, no había lugar a mantener la medida de impedimento de salida del país al demandado.

En este orden de ideas, y considerando además que la restricción de la salida del país es una norma regulada en nuestro ordenamiento jurídico para proteger derechos alimentarios de menores de edad, de conformidad con el artículo 129 del C.I.A., y que el alimentario del proceso que nos ocupa, a esta parte ya es una persona mayor de edad, se accederá a lo solicitado, ordenando el levantamiento del impedimento de la salida del país aquí decretado al señor FABIO JOSE ORTEGA CARDOZO.

Ahora bien, como el proceso se encuentra terminado, tiene cabida el derecho de petición, y por tanto, se procederá por Secretaría, a librar oficio al peticionario, comunicándole lo resuelto.

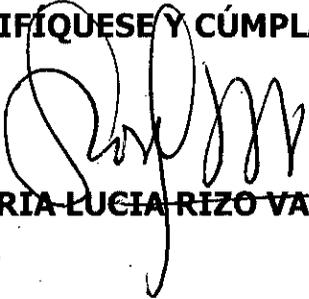
Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del impedimento de la salida del país al señor FABIO JOSE ORTEGA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.611.090. Líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: COMUNICAR al peticionario lo resuelto. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

Dmpa/Djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado No. 31 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 26 FEB 2021
El Secretario.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. A Despacho las presentes diligencias, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 128

Radicación No. 2018-238

Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que puso fin al proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCIÓN, promovido por FLOVER CHÁVEZ, en contra de los herederos indeterminados de MARÍA ISABEL NARVÁEZ ROSERO, Secretaría realizó la liquidación de costas, incluyendo dentro de la misma, únicamente las agencias en derecho.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P., corresponde al Juez aprobar o rehacer la liquidación presentada por secretaria, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a la ley, toda vez que no aparecen comprobados otros gastos judiciales realizados por la demandante, beneficiada con la condena, se dará aprobación.

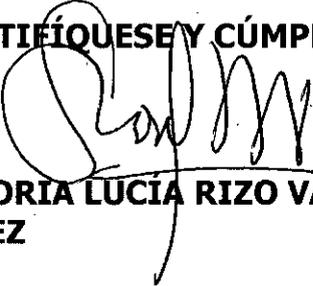
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de Costas realizada por secretaria, dentro del Proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCIÓN, promovido por FLOVER CHÁVEZ, en contra de los herederos indeterminados de MARÍA ISABEL NARVÁEZ ROSERO.

SEGUNDO: DISPONER que en firme esta providencia, Secretaría dé cumplimiento al punto Quinto de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 31 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 26 FEB 2021
El Secretario.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. A Despacho realizada la liquidación de costas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

Radicación No. 2018-269

Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que puso fin al proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por ALFREDO HURTADO HURTAD, en contra de RAFAELA ROMERO RODRÍGUEZ, Secretaría realizó la liquidación de costas, incluyendo dentro de la misma, únicamente las agencias en derecho.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P., corresponde al Juez aprobar o rehacer la liquidación presentada por secretaría, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a la ley, toda vez que no aparecen comprobados otros gastos judiciales realizados por la demandante, beneficiada con la condena, se dará aprobación.

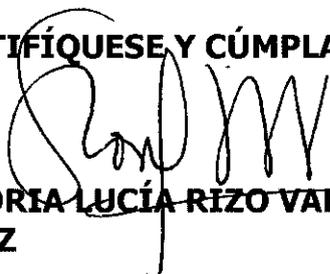
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de Costas realizada por secretaría, dentro del Proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por ALFREDO HURTADO HURTAD, en contra de RAFAELA ROMERO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Disponer que en firme esta providencia, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el punto Sexto de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali
El Secretario.-

26 FEB 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, enero 28 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 073

Radicación Nro. 2020-257

Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto demanda de **SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA** de los causantes ELVIRA ANDRADE DE RINCÓN y ALVARO RINCÓN GÓMEZ, promovida mediante apoderada judicial por ALEYDA o ALEIDA RINCÓN ANDRADE; MARTHA LUCÍA RINCON DE VALENCIA o MARTHA LUCIA RINCÓN ANDRADE, CARMEN ELENA o CARMEN HELENA RINCÓN ANDRADE y HERNEY RINCÓN ANDRADE.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se suministra la dirección física y electrónica de los herederos conocidos: OSCAR ARMANDO, ALVARO y RICARDO RINCON ANDRADE, quienes deberán ser requeridos. (Art. 488 C.G.P., concord. Art. 492 ibidem)
2. La copia del registro civil de nacimiento del señor ALVARO RINCÓN ANDRADE, es ilegible, por lo que debe aportarse nuevamente, a fin de acreditar el estado civil del mencionado como asignatario de los causantes. (Art. 489-8 C.G.P.)
3. No se aporta el inventario y avalúos de los bienes y deudas de la herencia y la sociedad conyugal conformada por los causantes, el cual se trata de un anexo de la demanda y no incorporado a ésta como aparece, amén que, por tratarse de una sucesión acumulada, deben determinarse los bienes de uno y otra, y si son propios o de la sociedad conyugal. (Art. 489-5-6 C.G.P.).
4. No se suministra la dirección física de los demandantes: ALEYDA, ALEYDA, MARTHA LUCÍA, CARMEN HELENA y HERNEY RINCÓN ANDRADE, como tampoco la de la apoderada judicial. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, y se advertirá del término para subsanarla, so pena de rechazo.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

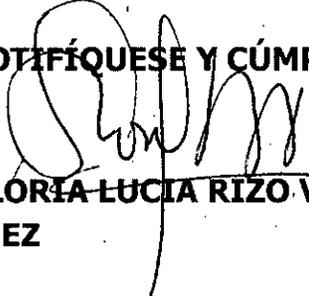
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA de los causantes ELVIRA ANDRADE DE RINCÓN y ALVARO RINCÓN GÓMEZ, promovida por ALEYDA, MARTHA LUCÍA, CARMEN HELENA y HERNEY RINCÓN ANDRADE.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días, siguientes al de la notificación de esta providencia para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la profesional del derecho MARTHA CECILIA VILLAFÑE BRICEÑO, portadora de la tarjeta profesional No. 34.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los demandantes ALEYDA, MARTHA LUCÍA, CARMEN HELENA y HERNEY RINCÓN ANDRADE, herederos de los causantes, así como a GRACIELA, ELVIRA, DORA CECILIA Y JOSE SILVIO CÚELLAR ANDRADE, herederos de la causante ELVIRA ANDRADE DE RINCON, cuyo reconocimiento se solicitó con posterioridad a la presentación de la demanda, en los términos de los poderes otorgados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.294 del C.G.P.).

Santiago de Cali

26 FEB 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero 17 de 2021. A despacho, demanda que correspondió por reparto.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Radicación No. 2020 - 00270

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "SIMULACIÓN DE BIENES EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", promovida a través de apoderada por la señora BIANEY HIDALGO RIOS, mayor de edad y vecina de Cali Valle, en contra de su ex cónyuge, señor ALEXANDER FAJARDO BALANTA y la señora ZORAIDA BALANTA DE FAJARDO, mayores y vecinos de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se establece que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento.

En efecto, según lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del C.G.P, sobre la competencia de los Jueces de Familia, no se observa que el asunto que aquí se pretende debatir, "la Simulación de Bienes en Perjuicio de la Sociedad Conyugal", se encuentre enlistado en los asuntos que en única o en primera instancia conocen los Jueces de Familia.

Oportuno resulta traer a colación la providencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de junio de 2017 con ponencia del Magistrado Alvaro Fernando García Restrepo, al decidir un conflicto de competencia entre los Juzgados Noveno de Familia de Bogotá y Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso, en la cual considero:

*"(...) "2. En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, **son de naturaleza o linaje civil, como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica**" (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533). (Énfasis agregado).*

Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia

eran "los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que 'por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones' (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que 'cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal' (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)" CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que en esencia reiteran lo que ya preveía la normatividad anterior.

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, **el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos**"¹ (Énfasis agregado).

De acuerdo a lo anterior, como lo pretendido por la señora BIANEY HIDALGO RUIZ, es que se declaren simulados los contratos mediante los cuales el señor ALEXANDER FAJARDO BALANTA, enajenó bienes de la sociedad conyugal, la competencia para conocer del asunto, no radica en el Juez de Familia, sino en el Juez Civil del Circuito, a virtud de la competencia residual que consagra el artículo 20-11 del C.G.P., al determinar que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia "De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez".

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 párrafo 2 del C.G.P., se rechazará de plano por falta de competencia la demanda presentada, y se ordenará su remisión al competente, a través de la Oficina Judicial Reparto.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

¹ AC3743-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00997-00

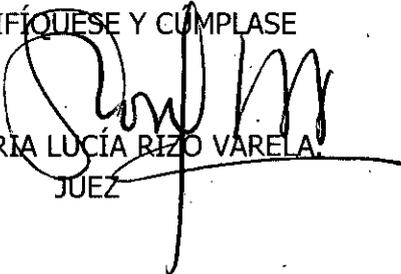
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de SIMULACIÓN DE BIENES EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida mediante apoderado judicial por la señora BIANEY HIDALGO RUIZ en contra de ALEXANDER FAJARDO BALANTA Y ZORAIDA BALANTA DE FAJARDO.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Reparto de Cali-Valle, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR cancelar su radicación y anotar la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 31 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 26 FEB 2021

La Secretaria.
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. A Despacho demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente se informa que, consultada la página de la Rama Judicial en el link de abogados, el apoderado no reporta sanción. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

Radicación No. 2020-00325

Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto la demanda LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida mediante apoderado judicial por la señora FRANCIA HELENA TORRES RODRIGUEZ, mayor de edad y domicilio en Cali, contra el señor FREDDY AMAYA HERRERA, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. La demanda no contiene la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (art.523-1).
2. La pretensión primera no es acumulable, por cuanto la declaración de existencia de la sociedad patrimonial a que se refiere, se tramita como un proceso verbal, y no a través dentro del proceso de liquidación, que tiene lugar, una vez haya sido declarada su existencia y disolución de aquella. (Art. 90-3 C.G.P.).
3. En los hechos de la demanda, nada se menciona en relación con la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, en las fechas correspondientes, en los términos del artículo 5º de la Ley 54/90, requisito sine qua nom, para que proceda el proceso de liquidación que se plantea, razón por la cual debe acreditarse que previamente se declaró su existencia y disolución.
4. No obstante que se suministra una dirección de correo electrónico del demandado, no se afirma bajo juramento que la misma corresponde a la utilizada por él, ni informa cómo lo obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo. (Art. 8 Decreto 806/20).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo se le reconocerá personería al apoderado.

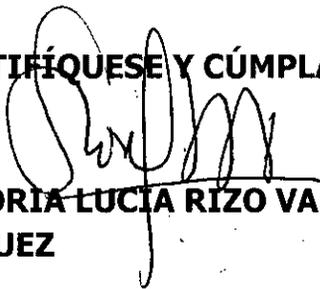
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, advirtiéndole a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 72.699 del C. S. de la J., como mandatario judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **26 FEB 2021**
La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo.

Constancia de términos. Se deja constancia que del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, no corren términos por la vacancia judicial de semana santa.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 119
Radicación No. 2020-00364

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda DE PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por intermedio de apoderado judicial por los señores JHON EDWARD JURADO VILLEGAS y CARLOS ALBERTO JURADO HERNANDEZ, mayores de edad y domiciliados en Cali, en representación de su padre CARLOS ALBERTO JURADO BUENO, en contra de JENNY JURADO BUENO y SONIA JURADO BUENO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No hay claridad en el domicilio de las demandadas, en cuanto en la parte proemial de la demanda, indica que están domiciliadas en España, sin que, valga decir, precise en qué lugar de ese país, al tiempo que, en el acápite de cuantía y competencia, radica la competencia en el juez de familia de Cali, por el domicilio de "las partes", lo que claramente involucra a las demandadas. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No se indica en la demanda, el número de cédula de los demandantes, JHON EDWARD JURADO VILLEGAS y CARLOS ALBERTO JURADO HERNANDEZ. (Art. 82-2 del C.G.P.).
3. Si bien se aportan copias de las guías Nos. 9123412366 y 9123412367 de Servientrega, con fecha 25 de septiembre de 2020, con el cual se pretende demostrar que se remitió copias de la demanda y anexos a la dirección física de las demandadas, lo cierto es que no se acredita que los documentos mencionados, son los que se enviaron. (artículo 6-4º del Decreto 806 de 2020).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, y el decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado.

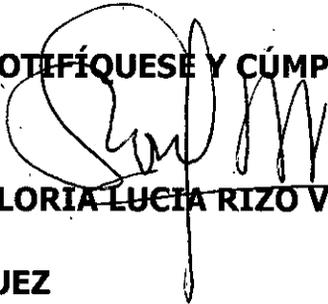
Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder al demandante, el término de cinco (5) días, para que en corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial al Dr. CARLOS ALBERTO SUAREZ GONZALEZ, con c.c. No. 14.679.797 Y T.P. No. 316.781 del C.S.J, para actuar como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA.

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. 31 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 26 FEB 2021
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE